



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00220-00.
PROCESO: DIVORCIO.
DEMANDANTE: WILBERTO DE JESUS SERPA PEREZ
DEMANDADO: KEISY GINETH FLORIAN ROMERO

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, junio 21 de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) -.

Revisado la demanda de la referencia encuentra el despacho, que debe ser subsanada, por adolecer de los siguientes requisitos:

1°. El apoderado judicial de la activa omitió remitir con la presentación de la demanda, envío simultaneo de la misma a la parte pasiva, conforme lo previsto en el art 6 de la ley 2213 de 2022 que dispone:... **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

2. Si bien indicó en el acápite de notificaciones indica que el correo electrónico del demandado KEISY GINETH FLORIAN ROMERO es ingkeisy@gmail.com omitió el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva, el modo de obtención de la misma. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la pre mentada norma que dispone “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Negrillas del juzgado.

3°. De otro lado, se tiene que en el anterior apartado, menciona el apoderado judicial de la dirección de residencia de la pasiva es CALLE 4 #10ª-54 del barrio centro en el Municipio de Ponedera. Al respecto, la activa obvió mencionar el domicilio común de la sociedad conyugal, situación que es determinante para esclarecer la competencia de este Despacho, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del art 28 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por WILBERTO DE JESÚS SERPA PEREZ y contra de KEISY GINETH FLORIAN ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4°. - del Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE, a la parte demandante y apoderado del presente proveído a través de la plataforma TYBA- Estado electrónico de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

VT